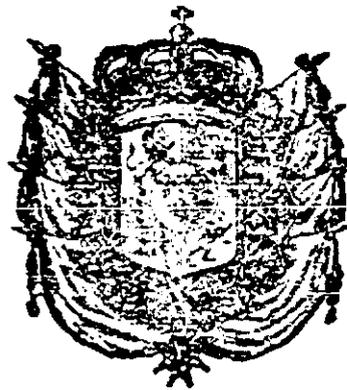


Se anscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores anscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos, ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 184.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Setiembre me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Agosto último lo siguiente.

» Con esta fecha digo á los Directores generales del Tesoro público y de arbitrios de amortizacion, al Contador general de Distribucion y á la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos lo que sigue. — Con Real orden de 9 del corriente se han remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia al de mi cargo las instrucciones, de que se acompañan seis ejemplares, circuladas por dicho Ministerio á los Diocesanos y Juntas de Regulares para facilitar el cumplimiento y ejecucion de la ley de 29 de Julio último, sobre supresion de conventos y casas de religiosos de ambos sexos. S. M. quiere que, al tiempo de que se circulen por V. S. á sus dependencias para su mas puntual observancia en la parte que les concierne, se les hagan las prevenciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que las alhajas y efectos de oro, plata y pedrería que por su rareza, mérito artístico ó considerable valor deban ponerse á disposicion de los comisionados de amortizacion, segun el artículo 12 de las referidas instrucciones, se depositen en las Tesorerías de provincia para mayor seguridad en su custodia: 2.<sup>a</sup> que las Juntas Diocesanas, de acuerdo con los Intendentes, formaran y remitiran anual-

mente al Ministerio de Gracia y Justicia los presupuestos de gastos de sus Secretarías, para que dirigidos por este al de mi cargo con las observaciones que estime, pueda recaer la conveniente resolucion de S. M., quedando autorizados los Intendentes para disponer el abono de las cantidades que, á cuenta de dichos presupuestos pidan las Juntas para subvenir á estos gastos, mientras aquellos estén pendientes de la Real aprobacion: 3.<sup>a</sup> Y finalmente que las mismas Juntas Diocesanas remitiran cuenta Justificada de dichos gastos al Tribunal Mayor de cuentas, y entregarán en las respectivas Contadurías de Amortizacion las relativas á los de traslacion de religiosas de unos conventos á otros, y los de reparos de los edificios. »

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos, y particularmente de aquellos á quienes incumbe su puntual cumplimiento. Almeria 28 de Setiembre de 1857.*

— José Gil.

Otra núm. 185.

En el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Velez-Rubio se sigue causa criminal contra Manuel Muñoz Martinez (á) cauelo y otros consortes por robo ejecutado en las noches del 13 y 16 de Agosto último en el cortijo de Andrés de Merlos vecino de Velez Blanco á cuyo domicilio pertenecen los referidos reos, de los cuales no han podido ser habidos Salvador de Merlos y Juan José Rallon, y debiendo ser capturados, segun oficio que me dirige dicho Juez prevengo

á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyo término se encuentren los referidos, cuyas señas se anotan á continuación, procedan á efectuarla, comitándolos por tránsitos á disposición de aquel juzgado, dándome igualmente aviso cuando lo verifiquen. Almería 28 de Setiembre de 1857 = *José Gil*.

*Señas de Salvador Merlos.*

Edad, 36 años: Estatura, regular: Color, moreno: Nariz, regular: Barba, poblada: Pelo, entre cano: Calzon, corto con galapagos: Chaqueta, de paño castaño: Calcetas y alpargatas.

*Ídem de Juan José Rallon.*

Edad, 30 años: Estatura, regular: Pelo, castaño: Ojos, melados: Nariz, regular: Color, trigüño: Vestido, como el anterior.

Los Alcaldes y Milicia Nacional de Cantoria y Lubrin, constantes en la persecucion de los malhechores que se fugaron de la carcel de Ilucal Overa, han conseguido la muerte de Antonio Sanchez Valle y prision de Domingo Rodriguez ambos reos de bastante consideracion. Y siendo este uno de los servicios mas interesantes al bien público, y los que lo han prestado acreedores á la gratitud general, lo hago notorio para la inteligencia de los habitantes de esta provincia, y que sirva igualmente de satisfaccion á los Alcaldes y Milicia Nacional que tan bien se han comportado. Almería 28 de Setiembre de 1857. *José Gil*.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

*El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos, por la fecha que se advierte me dice lo que copio.*  
El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente:

Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Cortes de 28 de Julio último, circulado en 16 de Agosto proximo pasado, oida la Junta general de Inspectores y en conformidad con su dictamen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Cortes de 28 de Julio último, circulado en 16 del proximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirijirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus Gefes respectivos, quienes las pasarán al Inspector ó Director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza, y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirijirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales, quienes las pasarán á los Inspectores ó Directores de las armas á que corres-

pondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verifiquen por conducto de sus Gefes, y estos las remitiran igualmente al Inspector ó Director general del arma de donde proceda el interesado.

2.ª A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.º Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1825 hasta las respectivas emancipaciones ó disoluciones de los Ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla sexta. 2.º Despacho ó diploma original, requisitado en debida forma, que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida, acompañará una copia legal de la orden dada en el Ejército, que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Cortes de 10 de Julio de 1825 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los Gefes de sus graduacion existentes, á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito: si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los Gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo expresa) quién dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Cortes de 28 de Julio último en su art. 4.º, regla 4.ª. Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que puedan remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quienes eran los Gefes superiores del cuerpo de Ejército, plaza, columna &c. donde servian, y quienes los de sus regimientos ó batallones. 3.º Certificacion expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió; capituló &c. el cuerpo, columna ó guarnicion á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo en revista, é el mes que fue ascendido en él, expedida por el Comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los Gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva creacion deberá expresarse ademas si hizo el servicio de armas.

5.ª Las viudas ó huérfanos que se encontrasen en el caso que expresa el art. 5.º del enunciado decreto de las Cortes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirijirán por conducto de los respectivos Capitanes generales, y estos con su informe las pasarán á los Inspectores y Directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.ª Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirijirán sus instancias por conducto de sus Gefes, los que las pasarán á sus respectivos Comandantes generales, y estos al Inspector y Director que corresponda, en cuyas Secretarías deberán existir antecedentes que

ilustren el particular.

5.ª Se fija para la presentación de estas instancias como plazo improrrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é Islas adyacentes; el último día de Febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á excepcion de Filipinas, para cuyas Islas concluirá dicho plazo en fin de Agosto del año próximo de 1858.

6.ª Por último, los Inspectores y Directores generales de las armas examinarán si las solicitudes están arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la Junta general de Inspectores con su informe. Inadudado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas Secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; expresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del Ejército ó Milicias, de los llamados Francos; ó creados por Diputaciones provinciales.

#### Formulario que se cita en la regla 2.ª

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el Coronel, Teniente Coronel, Capitan, Teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de Marzo de 1825 hasta la disolucion ó capitulacion de los Ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era Subteniente, Teniente, Capitan &c.: ó tal cosa: retirado, de Estado mayor de plaza, ó procedente de tal regimiento del Ejército, Milicias ó paisano; segun acredite por copia certificada del Real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de Marzo de 1825.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de Ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese; segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden del Gefe, certificacion del General tal ó Gefe cual; y caso de no poderlo verificar se expresará.

En tal fecha fui ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal regimiento ó batallon del Ejército ó de Milicias; de cuerpo Franco ó de Diputacion provincial &c., segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú orden que obtuve de tal General en jefe, Comandante general de distrito, ó cual Autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente Instruccion.)

Ascendi por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredito por las certificaciones que presento de Gefes superiores, ó por copia de la orden dada en el Ejército ó plaza en tal fecha.

Fui prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permaneci en los cañones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las órdenes que regian.

Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de Comisario en el citado año de 25 en tal punto, teniendo mi regimiento ó

batallon tanta fuerza. ó hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompaño del Comisario Comandante general &c., segun previene la Instruccion &c.

El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella expresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

#### Fecha y firma.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.

Y lo comunico á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares del Real decreto que se cita, á fin de que se sirva providenciar se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 14 de Setiembre de 1857.—Juan Paralea.

#### El Real Decreto que se cita es el siguiente.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los generales en jefe en virtud de la autorizacion que les fué conferida para ello por las Cortes en su decreto de 10 de Julio de 1825 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principió el 20 de Marzo de 1825, y concluyó quince días antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los Ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara tambien que deben reputarse generales en jefe para los efectos de esta autorizacion los comandantes generales de distrito y los gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que solicitan la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: Primera: No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regian con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado

decreto, especialmente en su artículo 6.º Segunda: Se hará constar la necesidad que obligo á conferir los empleos de organizacion: es decir: que se ha de acreditar que existia la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenia, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llegó á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. Tercera: Los empleos conferidos en los cuerpos de Milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de ejército; sujetándose para la calificación en los primeros á los reglamentos que regian en la Milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fuesen nombrados por las autoridades militares ó por las diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colorados en los cuerpos de esta clase, si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto. Cuarta: Si se recusase la aprobacion de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. Quinta: Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidacion de los empleos correspondientes á gefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponde; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de Junio de 1855, si los tenían cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un orden análogo al que queda prefijado respecto á los gefes y oficiales del ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los generales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de Julio de 1857. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. — José Feliu Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Agosto de 1857.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto

de 1857. — Pedro Chacon.

*Y para que tengan el debido conocimiento los interesados estantes en esta provincia se insertaran en el Boletín Oficial de ella como se previene por dicho Superior Gefe. Almería 18 de Setiembre de 1857. — José Gil.*

#### INTENDENCIA DE ALMERIA.

*El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, me dice en oficio fecha de ayer lo que sigue.*

„ El arrendamiento de la finca n.º 50 del Monasterio de la Concepcion de esta Capital, situada en el lugar de Pechina, y parage nombrado, el cercado del prado del e renouarse á lo mas por tres años, á contar desde el próximo Octubre: y mediante á que por las oficinas respectivas está ya formado el quinquenio y pliego de condiciones que han de preceder á su subasta segun previene la circular de la Direccion General del ramo fecha 17 de Junio último, es preciso que en observancia de su artículo 6.º se sirva V. S. disponer se anuncie en el boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el arriendo; advirtiendo que dicha finca se compone de 16 taulias de tierra con algunas ligueras; que el remate se celebrará en las casas de esta Intendencia el dia 8 de Octubre próximo á las 11 de su mañana ante los funcionarios que establece la referida instruccion; que quedará concluido en un solo acto; que no se admitirá postura menor que la de 14 fanegas de cebada, 14 id. de maiz y 244 rs en metálico por razon de adealas en los tiempos que se designan en el citado pliego de condiciones, y que este se halla de manifiesto en esta comision para todo el que quiera enterarse de su por menor. „

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 29 de Setiembre de 1857. José Sanchez Ocaña.*

#### ALMERIA 29 SETIEMBRE 1857.

Los dos encuentros que los Generales Espartero y Oraá han tenido el primero el 19 con las fuerzas del fanático pretendiente, y el segundo el 20 con las del sanguinario Cabrera nos dejan vislumbrar un por venir halagüeño y próximo. Por el pronto ambas acciones han sido ventajosísimas á nuestras armas y han producido el mejor efecto, reanimando el espíritu público y destruyendo las criminales esperanzas de los desafectos, que miraban cercano el triunfo de D. Carlos. Que se desengañen y se persuadan de su impotencia.

Hoy ha entrado por primera vez en este puerto el barco español de vapor el *Buacar*.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ